

**AMPARO EN REVISIÓN 819/2023
QUEJOSAS: MINERA PEÑASQUITO,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y OTRAS**

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROCHA MERCADO**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”¹**; a continuación, se hace público el fragmento del **proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 819/2023**, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

[...]

V. ESTUDIO

29. **Cuestión previa.** Esta Primera Sala observa que el tribunal colegiado que previno en el conocimiento del asunto, al estudiar la revisión adhesiva, únicamente desestimó los argumentos del segundo agravio dirigidos a fortalecer el sobreseimiento del juicio por falta de interés jurídico de las quejas para reclamar el artículo 29-A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación.
30. Sin embargo, el órgano colegiado, indebidamente, omitió examinar los

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, libro 12, noviembre de 2014, tomo I, página 61, registro 2007922.

argumentos del primer agravio de la revisión adhesiva, en los cuales se planteó, la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo (relativa a que el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno).² En concreto, la autoridad adherente afirma que una eventual concesión del amparo no podría surtir efecto alguno:

(...) en virtud de la modificación de la resolución miscelánea fiscal 2022 publicada el 09 de junio de 2022, de cuyo contenido se desprende que los contribuyentes tienen la facilidad y posibilidad de cancelar los comprobantes fiscales emitidos en el año 2021, o anteriores, siempre y cuando los comprobantes sean susceptibles de cancelación y que se cubran los requisitos que establecen las reglas generales a más tardar el 31 de diciembre de 2022.

(...)

Luego entonces, ante la vigencia de la cuarta modificación de RMF 2022, jurídicamente no tendría ningún alcance jurídico la concesión del amparo pues el efecto para el que se promovió el presente, es precisamente permitir a la recurrente cancelar los comprobantes fiscales emitidos en años posteriores a su emisión, por lo tanto, si la modificación, no puede surtir efecto legal o material alguno, por haber extendido el plazo para cancelar comprobantes fiscales emitidos con anterioridad a la vigencia de la norma reclamada (...)

31. El planteamiento de referencia debe ser desestimado, en virtud de que involucra el estudio de fondo, al pretender sostener la improcedencia del juicio de amparo con base en una modificación normativa de un ordenamiento diverso del precepto reclamado, como lo es una resolución miscelánea fiscal.
32. Además, la autoridad adherente soslaya que, al estar en presencia de un *amparo contra leyes*, una eventual concesión del amparo sí podría concretizar sus efectos al traer consigo la desincorporación del precepto

² Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

reclamado respecto de la esfera jurídica de las quejas, permitiéndoles cancelar los comprobantes fiscales digitales por Internet sin limitarlas a que ello se haga en el ejercicio en el que se expidieron. Y sin necesidad de que exista una resolución miscelánea fiscal que así lo permita, sino en virtud de la protección constitucional que eventualmente les fuera otorgada contra la legislación reclamada.

33. **Estudio de fondo.** Al no existir alguna otra cuestión de procedencia previa que examinar, esta Primera Sala considera que, **atendiendo a la causa de pedir,³ resulta sustancialmente fundado** el argumento de las quejas en torno a que el artículo 29-A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación resulta incompatible con el principio de seguridad jurídica, por supeditar la posibilidad de cancelación de los comprobantes fiscales digitales por Internet (en adelantes CFDI), al mismo ejercicio en que fueron expedidos, soslayando que existen casos en los cuales esa temporalidad se torna arbitraria e irrazonable.
34. Al respecto, la jurisprudencia de esta Suprema Corte ha sido consistente en referir que el principio de seguridad jurídica, en materia tributaria, implica que los contribuyentes tengan certeza sobre la manera en que han de cumplir sus obligaciones fiscales y que sepan a qué atenerse en esa materia, en aras de evitar la arbitrariedad de las autoridades hacendarias.⁴

³ Sobre la causa de pedir, véase la jurisprudencia P./J. 68/2000, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”**. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, agosto de 2000, página 38 y registro: 191384.

⁴ En ese sentido, véase, por ejemplo, la jurisprudencia 1a./J. 139/2012, de rubro: **“SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 437 y registro: 2002649.

35. A su vez, el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece, en lo que a esta resolución interesa, lo siguiente:

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

(...)

Salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet **sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan** y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación. **(Porción normativa reclamada)**

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar la aceptación a que se refiere el párrafo anterior, así como las características de los comprobantes fiscales digitales por Internet o documentos digitales a que se refiere el artículo 29, primer y último párrafo de este Código en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

Cuando los contribuyentes cancelen comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen ingresos, deberán justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación, misma que podrá ser verificada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los casos en los que los contribuyentes deban emitir el comprobante fiscal digital por Internet en un plazo distinto al señalado en el Reglamento de este Código. **Énfasis agregado.**

36. Como se observa, el precepto transcrito establece los requisitos que deben contener los CFDI. Mientras que, en el cuarto párrafo reclamado dispone que **salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, dichos comprobantes fiscales digitales por internet sólo se podrán cancelar en el ejercicio en el que se expidan** siempre que la persona a favor de quien se emitan acepte su cancelación.

37. Además, el propio artículo indica que será el Servicio de Administración Tributaria (en lo sucesivo SAT) quien, a través de reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar la aceptación a que se refiere el párrafo anterior, así como las características de los comprobantes fiscales digitales por Internet o documentos digitales a que se refiere el artículo 29, primer y último párrafo del ordenamiento en análisis en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.
38. Es decir, en la parte reclamada, el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece la posibilidad de que las personas contribuyentes cancelen los CFDI que emitan, pero condicionándola a lo siguiente:
- a) La cancelación solamente procederá cuando la persona en favor de quien se hubiera expedido el comprobante fiscal acepte tal cancelación. Para verificar la forma y medios en que se recabará este consentimiento se debe atender a las disposiciones generales que al efecto emita el SAT.
 - b) La cancelación solamente se puede realizar en el ejercicio fiscal en que se emite el comprobante fiscal, salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor.
 - c) Si el CFDI que se pretende cancelar amparaba ingresos, entonces las personas contribuyentes deberán justificar y comprobar documentalmente la cancelación.
39. Como la quejosa combate que el legislador hubiera limitado temporalmente la posibilidad de cancelar los CFDI a hacerlo únicamente en el ejercicio fiscal en que se emitan resulta importante destacar que,

sobre ese punto, el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación define que “[c]uando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, **estos coincidirán con el año de calendario**. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1o. (primero) de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 (treinta y uno) de diciembre del año de que se trate”.

40. Es decir, si un ejercicio fiscal corresponde al año calendario, lo que se traduce en que comienza el uno de enero de cada año, finalizando el treinta y uno de diciembre correspondiente, resulta claro que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29-A transcrito, la cancelación de los CFDI únicamente puede ocurrir en cualquier día que corresponda al año calendario en que se emita.
41. Sentado lo anterior y a fin de verificar si existe el vicio de inconstitucionalidad alegado por las quejas se estima pertinente tener en cuenta el contenido de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, que establecen:

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente, tener obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir con los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante las reglas de carácter general.

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, y los que el Servicio de Administración Tributaria establezca al efecto mediante reglas de carácter general, inclusive los complementos del comprobante fiscal digital por Internet, que se publicarán en el Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código y de los contenidos en los complementos de los comprobantes fiscales digitales por Internet, que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.

b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.

c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

AMPARO EN REVISIÓN 819/2023

V. Una vez que se incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria al comprobante fiscal digital por Internet, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet de que se trate y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

En el caso de las devoluciones, descuentos o bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet. En el supuesto de que se emitan comprobantes que amparen egresos sin contar con la justificación y soporte documental que acredite las devoluciones, descuentos o bonificaciones ante las autoridades fiscales, éstos no podrán disminuirse de los comprobantes fiscales de ingresos del contribuyente, lo cual podrá ser verificado por éstas en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte y la legal tenencia y estancia de las mercancías durante el mismo, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

Tratándose de actos o actividades que tengan efectos fiscales en los que no haya obligación de emitir comprobante fiscal digital por Internet, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer las características de los documentos digitales que amparen dichas operaciones.

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social; así como el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida, asimismo, se debe indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, considerándose la operación como celebrada con el público en general. El Servicio de Administración Tributaria podrá establecer facilidades o especificaciones mediante reglas de carácter general para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet por operaciones celebradas con el público en general. Tratándose de comprobantes fiscales digitales por Internet que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por Internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código.

Cuando exista discrepancia entre la descripción de los bienes, mercancías, servicio o del uso o goce señalados en el comprobante fiscal digital por Internet y la actividad económica registrada por el

AMPARO EN REVISIÓN 819/2023

contribuyente en términos de lo previsto en el artículo 27, apartado B, fracción II de este Código, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones de dicho contribuyente al régimen fiscal que le corresponda. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

AMPARO EN REVISIÓN 819/2023

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición, o pagándose en una sola exhibición, ésta se realice de manera diferida del momento en que se emite el comprobante fiscal digital por Internet que ampara el valor total de la operación, se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno del resto de los pagos que se reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Tratándose de mercancías de importación:

a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.

b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet, incluyendo los que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar la aceptación a que se refiere el párrafo anterior, así como las características de los comprobantes fiscales digitales por Internet o documentos digitales a que se refiere el artículo 29, primer y último párrafo de este Código en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

Cuando los contribuyentes cancelen comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen ingresos, deberán justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación, misma que podrá ser verificada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los casos en los que los contribuyentes deban emitir el comprobante fiscal digital por Internet en un plazo distinto al señalado en el Reglamento de este Código.

42. Los preceptos transcritos regulan la existencia de los comprobantes fiscales digitales por internet, mejor conocidos como CFDI, estableciendo, en términos generales, el tipo de operaciones que consignarán, los requisitos que deberá contener y las obligaciones a que están sujetos los contribuyentes que los expidan. Del artículo 29 conviene destacar lo siguiente:

- a) Las leyes fiscales establecerán la obligación de expedir CFDI por actos o actividades que realicen los contribuyentes, por los ingresos que perciban o las retenciones que efectúen.
- b) Los CFDI se deben emitir a través de documentos digitales por conducto de la página de internet del SAT.
- c) Las personas adquirentes de bienes o servicios o que realicen pagos deberán solicitar el CFDI respectivo.
- d) Para la emisión de CFDI se debe contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente, tener obligaciones ante el Registro

Federal de Contribuyentes (en lo sucesivo RFC), tramitar el certificado para el uso de sellos digitales ante el SAT y cumplir las disposiciones que se expidan en las reglas de carácter general.

e) Previa expedición del CFDI debe remitirse al SAT para que valide el cumplimiento de los requisitos legales, se asigne el folio que corresponda y se incorpore el sello digital de ese órgano desconcentrado.

f) El CFDI deberá entregarse en documento digital a los clientes y, cuando sea solicitado, también en representación impresa.

43. Por su parte, el artículo 29-A establece los requisitos que deberán satisfacer los CFDI mismos que, en términos generales y para los efectos que aquí interesan, son los siguientes:

a) Contener clave RFC, nombre o razón social de quien lo emite y el régimen fiscal en que tributa. En su caso, el domicilio del local en que se expida.

b) Número de folio y sello digital tanto del SAT como del contribuyente que lo emite.

c) Lugar y fecha de expedición.

d) Clave RFC, nombre y razón social, así como código postal de la persona en cuyo favor se expide. También la clave de uso fiscal que se le dará.

e) Cantidad, unidad de medida y clase de los bienes, mercancías o servicios amparados.

- f) Valor unitario consignado en número.
- g) Importe total consignado en número o letra.
- h) Los demás requisitos previstos las disposiciones que emita el SAT a través de reglas de carácter general.

- 44. Si bien las normas referidas no proporcionan alguna definición de lo que debe entenderse por CFDI, lo cierto es que de su contenido es posible advertir que no son sino facturas electrónicas (que sustituyeron a las impresas) que describen un bien o servicio adquirido, la fecha de transacción y los impuestos que por ella correspondan, así como los costos o precios respectivos.
- 45. Se trata de un documento electrónico que facilita o simplifica tanto el cumplimiento (por parte de los contribuyentes) como la supervisión del acatamiento (por parte de las autoridades fiscales) de las obligaciones fiscales a cargo de las personas contribuyentes inscritas en el RFC, pues refleja los datos indispensables para identificar tanto a quien enajena el bien o presta el servicio, como a quien lo adquiere, así como la fuente del ingreso-egreso generado, el desglose de los impuestos pagados y la fecha de la transacción.
- 46. Es decir, respalda las transacciones comerciales fuente de obligaciones fiscales y tributarias a que está sujeta la población en México en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.
- 47. Es, además, el documento electrónico que se erige como respaldo legal, tributario y fiscal que acredita fehacientemente y de forma transparente las operaciones comerciales que realizan los contribuyentes al amparo de las disposiciones fiscales vigentes, con el propósito de cumplir sus

obligaciones fiscales en tiempo y forma, deber impuesto por el mencionado artículo 31, fracción IV, constitucional y el diverso artículo 1 del Código Fiscal de la Federación que establece que *[l]as personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.*

48. En otras palabras, el CFDI se trata del documento que, en principio, acredita las operaciones comerciales que efectúan los contribuyentes (tanto como enajenantes de bienes o prestadores de servicios como adquirentes) y que permite, por una parte, que éstas sean del conocimiento de la autoridad fiscal y, por otra, acreditar las actividades y operaciones para darles los efectos fiscales que legalmente correspondan **en el plazo correspondiente.**
49. Esta afirmación cobra sentido si se toma en cuenta el contenido del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación⁵, mismo que en la parte

⁵ **Artículo 6o.** Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

I. Si la contribución se calcula por periodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente.

II. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

III. (DEROGADA)

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aún cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el

conducente establece que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran y, dispone, que se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causen, pero que les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

50. El párrafo tercero de ese mismo artículo establece que, salvo disposición expresa en contrario, corresponde a los contribuyentes determinar las contribuciones a su cargo y que en caso de que corresponda a la autoridad, entonces éstos deben entregar la información necesaria dentro de los quince días siguientes a su causación.
51. Por su parte, el párrafo cuarto del artículo en cita dispone que, en principio, el pago de las contribuciones debe hacerse dentro de plazo que señalen las leyes respectivas. Sin embargo, a falta de disposición expresa, la declaración deberá presentarse en las oficinas autorizadas en los plazos siguientes:

retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibirlo provee los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo electrónico con sello digital.

Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.

- a) Si la contribución se calcula por periodos establecidos en ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar **el día diecisiete del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente.**
- b) En cualquier otro caso, **dentro de los cinco días siguientes** al momento de la causación.

52. Como se ve, a través de los artículos 29 y 29-A, el Código Fiscal de la Federación se proporcionó a los contribuyentes una herramienta con la cual cuentan a fin de comprobar las operaciones que realizan y darles los efectos fiscales que legalmente correspondan según las leyes tributarias respectivas con el propósito de que *contribuyan* al gasto público en forma equitativa y atendiendo a su capacidad contributiva.
53. De acuerdo al artículo 6 transcrito, estos *efectos fiscales* cobrarán relevancia al momento en que deba efectuarse el pago de las contribuciones que, en principio, será el que señalen las leyes tributarias o impositivas correspondientes o, en su defecto, los previstos en esa norma, que serán, según se trate, el día diecisiete del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente, o bien, dentro de los cinco días siguientes al momento de la causación.
54. A manera de ejemplo, en materia del impuesto sobre la renta, que grava los ingresos de las personas físicas o morales por concepto de, entre otros, salarios; honorarios; remuneraciones a miembros de consejos, administradores, comisarios y gerentes; arrendamiento de inmuebles y muebles; contratos de servicio turístico de tiempo compartido; enajenación de acciones; arrendamiento financiero; regalías, asistencia técnica y publicidad; intereses; premios; actividades artísticas,

deportivas o espectáculos públicos; remanente distribuible de personas morales con fines no lucrativos; dividendos, utilidades, remesas y ganancias distribuidas por personas morales; venta de bienes inmuebles; construcción de obras, instalación, mantenimiento o montaje en bienes inmuebles, inspección o supervisión y otros ingresos, **el pago de las contribuciones se realizará mediante declaración presentada ante las oficinas autorizadas**, para las personas morales, **dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal** (artículo 9, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta⁶) y, para las personas físicas, **en el mes de abril del año calendario siguiente** al de la obtención de los ingresos (artículo 150 de la Ley del Impuesto sobre la Renta⁷).

55. De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, válidamente se puede sostener que, conforme al sistema normativo de cumplimiento de obligaciones fiscales y tributarias, la emisión de los CFDI cobra relevancia hasta que las operaciones que amparan devengan sus efectos fiscales, precisamente, al presentar las declaraciones respectivas y liquidar las contribuciones a cargo de las personas físicas y morales, lo que no necesariamente ocurre dentro del ejercicio fiscal en que se emiten.
56. En efecto, a manera de ejemplo, en el caso del impuesto sobre la renta, llevado al extremo, puede ocurrir que se efectúen operaciones comerciales los días treinta y treinta y uno de diciembre, sin embargo,

⁶ **Artículo 9.** Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del (...)

(...)

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

(...)

⁷ **Artículo 150.** Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

(...)

conforme a la redacción de la norma reclamada, no procederá la cancelación correspondiente en caso de errores en la emisión del CFDI si no se efectúa a la última hora del último día del ejercicio, cuando la obligación de darle efectos fiscales a ese gasto por concepto de ingreso o deducción, según se trate, se genere ya sea hasta el tercer mes del ejercicio siguiente (personas morales) o hasta abril del año siguiente (personas físicas).

57. Esta obligación, como alegan las quejas, también pasa por alto el dinamismo de las operaciones comerciales en la realidad, en que pueden ocurrir no solamente errores al momento de la emisión del CFDI, sino también terminación anticipada o incumplimiento de contratos, cancelación de servicios, entre otros.
58. Además, la propia norma reclamada prevé más condiciones para estar en aptitud de cancelar un CFDI, lo que evidencia que, de hecho, la cancelación correspondiente se lleva a cabo con mayor dilación, por ejemplo, en tanto se recaba la autorización de la persona en favor de quien se expidió el comprobante fiscal digital.
59. Así, esta Primera Sala estima relevante precisar también que la norma reclamada incluso establece que “[s]alvo que **las disposiciones fiscales prevean un plazo menor**, los comprobantes fiscales digitales por internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación”, lo que pone de relieve que se delega en favor de la autoridad administrativa la posibilidad de regular que la cancelación deba ocurrir en un plazo incluso menor al ejercicio fiscal en que se lleva a cabo la operación amparada por el CFDI, lo que tampoco guarda congruencia con el sistema legal de acuerdo con lo que hasta aquí

expuesto dejando en un estado de inseguridad jurídica a los contribuyentes.

60. Por lo demás, no pasa inadvertido que en la exposición de motivos se asentó lo siguiente:

19.7. Delimitación en la cancelación de los CFDI

Debido a que no se cuenta con un plazo para la cancelación de los CFDI emitidos, se ha detectado que los contribuyentes realizan tal cancelación años después de su emisión, lo que no permite contar oportunamente con información actualizada para conocer la situación fiscal de los contribuyentes, dando origen a observaciones o cartas invitación para corregir su situación fiscal por parte de las autoridades fiscales.

Por ello, se propone establecer un plazo para cancelar los comprobantes que tengan un vicio en su emisión o una justificación válida para ello, con lo que se permitirá disminuir los actos de molestia a los contribuyentes.

Asimismo, se ha detectado que, durante el ejercicio de facultades de comprobación los contribuyentes cancelan los CFDI, lo que provoca inseguridad jurídica respecto de dichas cancelaciones.

Por lo anterior, se propone que para que los contribuyentes puedan cancelar los CFDI, deben acreditar y justificar que efectivamente dichos comprobantes tuvieron un vicio en su emisión, estando en posibilidad de acreditar ante la autoridad fiscal la procedencia de dicha cancelación.

61. Como se ve, en la exposición de motivos se explicó que la cancelación ilimitada temporalmente de los CFDI impide contar con la información actualizada de los contribuyentes en torno a las operaciones que realizan lo que, a su vez, originó observaciones o cartas invitación para corregir la situación fiscal, razón por la cual se proponía fijar un plazo a fin de evitar una situación de inseguridad jurídica en torno a las cancelaciones disminuyendo así la existencia de actos de molestia en los contribuyentes.
62. Aun cuando el propósito de la reforma fue facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y su vigilancia, lo cierto es que el término límite

fijado por el legislador no guarda congruencia con el sistema legal de temporalidad en el cumplimiento de obligaciones fiscales y tributarias, máxime si se toma en cuenta que incluso para el impuesto sobre la renta existe obligación de reportar las operaciones amparadas precisamente por los CFDI hasta los meses de marzo o abril, según se trate de personas físicas o morales.

63. Tampoco se pasa por alto que en la regla 2.7.1.47 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós (en lo sucesivo RMF 2022), se estableció textualmente que:

Plazos para la cancelación de CFDI

2.7.1.47. Para los efectos del artículo 29-A, cuarto párrafo del CFF, la cancelación de los CFDI se podrá efectuar a más tardar el 31 de enero del año siguiente a su expedición.

Lo anterior no es aplicable a los CFDI globales emitidos por las personas físicas que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza.

64. Y que en la Primera Resolución de Modificaciones a esa RMF 2022 se previó lo siguiente:

Plazos para la cancelación de CFDI

2.7.1.47. Para los efectos del artículo 29-A, cuarto párrafo del CFF, la cancelación de los CFDI se podrá efectuar a más tardar en el mes en el cual se deba presentar la declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el citado comprobante.

...

65. Como se observa, en las reglas administrativas transcritas, el SAT previó, en un primer momento, que la cancelación de los CFDI podría efectuarse a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio fiscal siguiente, mientras que, en un segundo momento, dispuso que se podía efectuar a más tardar en el mes en el cual se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta.

66. Si bien dichas reglas favorecen a los contribuyentes en la posibilidad de cancelar los CFDI más allá del límite legal aquí analizado, lo cierto es que esas disposiciones no pueden salvar la constitucionalidad de la norma reclamada.
67. Lo anterior es así, en primer lugar, porque la inconstitucionalidad de una norma legal deriva de su confronta directa con la Constitución y a lo largo de esta sentencia se expuso que el artículo 29-A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación adolece del vicio de inseguridad jurídica.
68. En segundo lugar, porque la norma reclamada es clara en que el límite temporal es, como máximo, el propio ejercicio fiscal en que se emite el CFDI, por lo que en caso de que la regla general administrativa no establezca alguna disposición en contrario, ese es el plazo para considerar.
69. De este modo, asiste razón a las quejas cuando señalan que el plazo establecido por el legislador en el cuarto párrafo del precepto reclamado para que los contribuyentes cancelen los comprobantes fiscales que expidan por internet no resulta razonable ni congruente con las disposiciones legales que regulan el cumplimiento de obligaciones de determinación de impuestos, en detrimento del principio de seguridad jurídica.
70. Ante lo fundado y suficiente del argumento con el que se ha dado cuenta, resulta innecesario el estudio del resto de conceptos de violación, pues no tendrían el potencial de dar un mayor beneficio a las quejas que el hasta aquí alcanzado.

[...]

VI. DECISIÓN

74. En consecuencia, procede conceder el amparo respecto del artículo 29-A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno, desincorporándolo de la esfera jurídica de las quejas concretamente en lo relativo a que *“salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan”*.
75. Similar determinación adoptó la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 683/2023, aprobado por unanimidad de cinco votos, en sesión de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

[...]

Notifíquese...